

Exhibit R-002

Civil Procedure Code of Costa Rica,  
Law No. 7130 (excerpts)

August 16, 1989

# Código Procesal Civil

## Código Procesal Civil

Ley No.7130 de 16 de agosto de 1989

*(Nota: se respeta la ortografía y gramática del texto original)*

### LIBRO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Título preliminar

ARTÍCULO 1.- Inicio e impulso procesal.

El proceso civil se inicia con la demanda pero se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes. Los jueces serán responsables de cualquier demora, siempre que ello sea producto de su negligencia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 2.- Instancias.

Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario.

Ficha artículo

ARTÍCULO 3.- Interpretación.

Al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquélla es dar aplicación a las normas de fondo. En caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho Procesal.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 4.- Integración.

Los casos no previstos en este Código serán regulados con las normas establecidas, ya sea para casos análogos o en sentido contrario; de no ser posible por esos medios, la integración se hará con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 5.- Observancia de las normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por el juez como por las partes y eventuales terceros. Se exceptúan de estas reglas las normas que, aunque procesales, sean de carácter facultativo, por referirse a intereses privados de las partes.

[Ficha artículo](#)

**ARTÍCULO 689.-** *(Derogado por el artículo 37 aparte a) de la Ley de Cobro Judicial, ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)*

[Ficha artículo](#)

**ARTÍCULO 690.-** *(Derogado por el artículo 37 aparte a) de la Ley de Cobro Judicial, ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)*

[Ficha artículo](#)

**ARTÍCULO 691.-** *(Derogado por el artículo 37 aparte a) de la Ley de Cobro Judicial, ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)*

[Ficha artículo](#)

### **TITULO III**

#### **Ejecución de sentencia**

**ARTÍCULO 692.-** *Cantidad líquida.*

*Cuando en una sentencia y en otra resolución se condene a pagar una cantidad líquida y determinada, se procederá al embargo, avalúo y remate de bienes.*

*Serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se hayan fijado, en la sentencia el tipo y tiempo por el que deban abonarse*

[Ficha artículo](#)

**ARTÍCULO 693.-** *Daños y perjuicios.*

*Cuando en la sentencia se condene en abstracto a pagar daños y perjuicios, háyanse establecido o no en aquella las bases respectivas, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con indicación de los montos respectivos, en cuyo caso se sujetará a las bases fijadas en la sentencia, con ofrecimiento de la prueba que corresponda.*

*De dicha relación se dará audiencia al vencido por diez días, con el apercibimiento de que su silencio podrá tenerse como aprobación de la liquidación. Si se tratare de una liquidación de sólo intereses, la audiencia se dará por tres días. Deberá referirse a cada una de las partidas y ofrecer las pruebas que tenga en su defensa.*

*El juez sólo recibirá la prueba que considere pertinente y necesaria, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en proceso ordinario.*

*Los documentos privados sólo serán sometidos a reconocimiento cuando hayan sido objetados expresamente por falta de autenticidad o de exactitud.*

*Si el vencido dejare pasar el plazo dicho sin respuesta, el tribunal aprobará las partidas que considere justas y de acuerdo con el mérito de los autos, o las reducirá en la forma que considere equitativa y legal, u ordenará recibir las pruebas que para mejor proveer considere indispensables. Si no se ordenara esa prueba o, evacuada ésta, dictará sentencia dentro del plazo de ocho días.*